



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 887

Bogotá, D. C., martes, 18 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA A LA PUBLICACIÓN DEL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES ECONÓMICAS TERCERAS Y CUARTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2016 CÁMARA Y 60 DE 2016 SENADO


por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

Debido a un error en el texto publicado en las *Gacetas del Congreso* número 853 y 854 de 2016, correspondiente a las secciones presupuestales Ministerio de Educación Nacional, Instituto Nacional para Sordos (Insor), Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central y Ministerio del Trabajo se corrige dicho texto, el cual quedará así:

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 2201					
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			31,204,629,885,540		31,204,629,885,540
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			2,617,313,382,309		2,617,313,382,309
2201		CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA.	1,253,442,000,000		1,253,442,000,000
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	1,253,442,000,000		1,253,442,000,000
2202		CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	1,328,717,601,025		1,328,717,601,025
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	1,328,717,601,025		1,328,717,601,025
2299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN	35,153,781,284		35,153,781,284
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	35,153,781,284		35,153,781,284
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN			33,821,943,267,849		33,821,943,267,849
SECCIÓN: 2209					
INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			4,582,252,682	368,325,912	4,950,578,594
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			2,530,880,000	4,325,297,721	6,856,177,721
2203		CIERRE DE BRECHAS PARA EL GOCE EFECTIVO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	2,125,880,000	1,989,777,525	4,115,657,525
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	2,125,880,000	1,989,777,525	4,115,657,525
2299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN	405,000,000	2,335,520,196	2,740,520,196
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	405,000,000	2,335,520,196	2,740,520,196
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN			7,113,132,682	4,693,623,633	11,806,756,315

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 2234					
ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			13,779,795,646	4,869,956,766	18,649,752,412
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN				8,224,135,650	8,224,135,650
2202		CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR		7,552,377,504	7,552,377,504
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN		7,552,377,504	7,552,377,504
2299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN		671,758,146	671,758,146
	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN		671,758,146	671,758,146
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN			13,779,795,646	13,094,092,416	26,873,888,062

SECCIÓN: 3601					
MINISTERIO DEL TRABAJO					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			22,130,709,396,281		22,130,709,396,281
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			1,489,239,419,190		1,489,239,419,190
3601		PROTECCIÓN SOCIAL	1,428,634,452,190		1,428,634,452,190
	1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL	1,428,634,452,190		1,428,634,452,190
3602		GENERACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL EMPLEO	34,320,000,000		34,320,000,000
	1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL	34,320,000,000		34,320,000,000
3605		FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN DEL SECTOR TRABAJO	23,658,174,500		23,658,174,500
	1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL	23,658,174,500		23,658,174,500
3699		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR TRABAJO	2,626,792,500		2,626,792,500
	1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL	2,626,792,500		2,626,792,500
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN			23,619,948,815,471		23,619,948,815,471


Consuelo González de Perdomo
 Secretaria General de la Comisión Cuarta
 Cámara de Representantes

Proyecto de ley número 040/2016 (Cámara) y 050/2016 (Senado): "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y los de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2017"

Comisión III Cámara
 Coordinador Ponente:


 Fabio Alonso Arroyave Botero

Comisión III Senado
 Coordinadores:


 José Alfredo Gnocco Zuleta


 Olga Suárez Mira


 Rodrigo Villalba Mosquera

Ponentes:


 Arleth Patricia Casado de López


 Bernabé Celis Carrillo


 Juan Manuel Corzo Román


 Bernardo Miguel Elijas Vidal


 María del Rosario Guerra de la Espinella


 Antonio José Navarro Wolf

Proyecto de ley número 040/2016 (Cámara) y 050/2016 (Senado): "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y los de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2017"

Comisión IV Cámara

Coordinador Ponente:


 Mario Alberto Castaño Pérez

Comisión IV Senado

Coordinadores:


 Miguel Amin Escaf


 Efraín José Cepeda Sarabia


 Julio Miguel Guerra Soto


 Juan Carlos Restrepo Esobar

Ponentes:


 Álvaro Antonio Ashton Giraldo


 Javier Tato Álvarez Montenegro


 Arturo Char Chaljub


 Juan Samy Mertheq Marín


 Myriam Alicia Paredes Aguirre


 Alfredo Ramos Maya

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.

Doctor

ALFREDO MOLINA TRIANA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva para realizar la ponencia del Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, nos permitimos presentar para su consideración y la discusión en la Comisión Quinta, que usted preside, el informe para primer debate.

Consideramos necesario resaltar la importancia de contar con un instrumento normativo que permita dar un mayor rigor jurídico y técnico a la conservación y protección de los complejos de páramos y los ecosistemas de páramos en Colombia.

Dicho proyecto busca estar acorde con las condiciones ambientales y socioeconómicas actuales de estas zonas, reiterando su calidad de ecosistemas estratégicos, como parte integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Para ello debe definir de forma clara las fuentes de financiación para su implementación y aplicación.

De igual modo se debe establecer la participación y concurso obligatorio y prioritario de las diferentes autoridades administrativas en los diferentes órdenes, no solo en el proceso de declaratoria, sino en la ejecución de los respectivos planes de manejo ambiental.

El proyecto de ley avanza en el reconocimiento de las poblaciones que habitan en las zonas de páramo e intenta aportar soluciones concretas de financiamiento en el marco del desarrollo sostenible, en el que pueda construirse un equilibrio que haga compatibles la dimensión ambiental, la social y la generación de ingresos económicos.

Considerando de vital importancia esta iniciativa para la protección no solamente de los complejos de páramos, sino de los ecosistemas de páramos, debido a su carácter estratégico en términos biológicos, ecológicos y ambientales, damos cumplimiento al compromiso asignado por la Honorable Mesa Directiva en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto de ley

Lo que se busca con este proyecto de ley es crear un instrumento normativo que permita construir las bases de una política pública en materia de protección, conservación y restauración de los ecosistemas de páramos.

En ese sentido, permite garantizar sus propósitos acudiendo a un enfoque socio-ecosistémico e integral que contemple, no solo los elementos técnicos de la definición y delimitación de estos ecosistemas, sino también que avance en la inclusión de las comunidades y poblaciones que habitan en territorios ubicados en dichas zonas.

El proyecto de ley entiende los páramos como ecosistemas complejos de naturaleza estratégica que, como tal, deben recibir la protección decidida del Estado colombiano y, en los casos en que hayan sido modificados o intervenidos, deben incluso ser restaurados.

Para ello, establece los principios que orientan el objetivo de la protección, conservación y restauración de estos ecosistemas, distribuye y armoniza las competencias institucionales para hacerlo, instaura los mecanismos de planificación, establece las prohibiciones y restricciones sobre su uso, a la vez que define su naturaleza.

Se trata así, de una herramienta que permite avanzar en la protección de estos ecosistemas estratégicos en concordancia con los principios generales que fundamentan la política ambiental, en especial el artículo 1° numeral 4 de la Ley 99 de 1993.

2. Antecedentes legislativos

Hace aproximadamente un cuarto de siglo se ha venido discutiendo en el Congreso de la República la necesidad de un proyecto de ley que regule la actividad en zonas de páramo, y proteja, preserve y restaure estos ecosistemas estratégicos. Sin embargo, y a pesar de la importancia de una herramienta de esta naturaleza, las distintas iniciativas (1998, 2002, 2007, 2014, 2015) han encontrado muy poca voluntad política que permita concretar una ley de este tipo.

A pesar de ello, el tema de la protección de páramos ha sido discutido en varios espacios. Así, en el año 2007 se realizaron cuatro audiencias públicas, que tuvieron lugar en Santa Marta, Tunja, Popayán y Pasto. En estas audiencias se pudieron conocer las inquietudes de las comunidades asentadas en las zonas de páramos, teniendo en cuenta inquietudes que presentaron académicos, miembros de ONG, ambientalistas, indígenas y campesinos.

En 2015 se realizaron dos audiencias públicas, una en la ciudad de Manizales en el mes de marzo y otra en la ciudad de Medellín en el mes de mayo. En estas audiencias públicas se desarrolló un diálogo entre la sociedad civil, la institucionalidad y los ponentes del proyecto, que permitió recoger muchos interrogantes que han constituido el insumo fundamental para la propuesta. En este mismo año y en 2016 se avanzó en la discusión con la academia en dos foros, uno realizado en la Universidad del Quindío y la otra en la Universidad Tecnológica de Pereira, en la que se socializaron

los objetivos del proyecto entre los estudiantes y docentes de los programas de biología.

De igual forma el proyecto se ha venido enriqueciendo con los comentarios aportados por diversas instituciones como los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Vivienda y Desarrollo Territorial, de Minas y Energía, de Educación, etc., así como de algunas Gobernaciones, Cámaras de Comercio y asociaciones ambientales de diversa índole.

Se han analizado los aportes y sugerencias de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars), Parques Nacionales Naturales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, y de la Fundación Olof Palme. Todos estos actores han contribuido, con sus observaciones, al fortalecimiento del articulado del proyecto.

Para la presente legislatura, nuevamente fue presentada a consideración del Congreso de la República una propuesta de protección a los ecosistemas de páramos. Ella fue radicada por los honorables Representantes Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Guillermina Bravo Montañón del Movimiento MIRA, los honorables Representantes Luciano Grisales Londoño y Crisanto Pizo Mazabuel del Partido Liberal Colombiano, el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán del Partido Conservador Colombiano, el honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros del Centro Democrático, y el honorable Representante Ciro Fernández Núñez del Partido Cambio Radical.

Se trata, como se desprende de esta variedad de autores, de un proyecto que concita la preocupación de distintas fuerzas políticas muy dispares en relación a la pertinencia de dicha iniciativa.

3. Antecedentes normativos del proyecto de ley

Al abordar el tema de los antecedentes normativos del proyecto de ley es posible diferenciar dos matrices que, aunque interrelacionadas, permiten contextualizar los aspectos jurídicos que lo enmarcan. Son estos, por un lado, los desarrollos legales de orden internacional, y por el otro, aquellos que tiene que ver con las disposiciones normativas de orden interno.

a) *Tratados y acuerdos internacionales*

Además de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la protección del medio ambiente y recursos naturales, el país ha participado en convenciones y declaraciones dirigidas específicamente a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica. Entre estos se encuentran:

- La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington D.C. ratificado mediante Ley 17 de 1981;
- La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dado en París, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45 de 1983;
- Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre diversidad biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, (Ratificado mediante Ley 165 de 1994);

- La Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997;

- La Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo de 2002; y

- La Declaración de Paipa que fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos realizado en Paipa, Colombia en el año 2002 y en la que se establece “La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema...”.

b) *Normativa Nacional*

Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política establece entre los principios fundamentales que: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (artículo 8°).

De igual forma en los artículos 79 y 80 se establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes;

Leyes, decretos y otras regulaciones

La Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2° y 13).

El Decreto 2811 de 1974, con base en las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 23 de 1973 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Este decreto fue reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.

La Ley 99 de 1993 estableció como zonas de protección especial los páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, al tiempo que creó las tasas por la utilización del agua. Además en el artículo 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se facultó al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de ser-

vidumbres que fueran necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con las autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

Asimismo, la Ley 165 Por medio de la cual se aprobó el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992 incorporó el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta ley sería posteriormente reglamentada mediante el Decreto 2372 de 2010. El Decreto 2372 de 2010 estableció el marco jurídico reglamentario que además de desarrollar el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, bajo el supuesto que conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas, se consideraban como áreas protegidas.

Estas categorías, por mandato legal existen en el orden nacional y regional, es decir, aquellas cuya competencia estaba ya establecida en cabeza del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales. De esta forma el Decreto estableció la clasificación de las Áreas Protegidas (públicas y privadas), a la vez que definió los criterios geográficos, socioeconómicos y culturales para su delimitación.

La Ley 373 de 1997 modificada en su artículo 16 por el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Ley 812 de 2003 en su artículo 89, establece sobre la protección de zonas de manejo especial que “...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...”.

De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los estudios sobre el estado actual de los páramos y de los planes de manejo correspondientes. De la misma manera se emitió la Resolución 0839 de agosto de 2003, en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación. A estas disposiciones se suman el Decreto 1128 de 2006 que faculta a las autoridades ambientales para aprobación de EEAP y PMA de páramos, el Decreto 0937 de 2011 mediante la cual se “adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos”.

En el año 2011 se expidió la Ley 1382, también conocida como el Código de Minas, que en su artículo 3° modificaba el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y establecía la prohibición de minería en las zonas de ecosistemas de páramos, al tiempo que establecía su delimitación e identificación por parte de la entidad

ambiental responsable y el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt y así como las condiciones y competencias para la sustracción de áreas. Sin embargo, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, y sus efectos diferidos por el término de dos años, por lo cual ya no se encuentra vigente.

Cabe destacar que el Gobierno expidió la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió en Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la cual reiteró la protección de los ecosistemas de páramos de la siguiente manera: “En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Finalmente, el Gobierno nacional presentó dentro del articulado de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, diferentes normativas referentes al tema de páramos. Así en el artículo 20 estableció que “No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.” Adicionalmente el artículo 173 del PND, principios de delimitación y protección de los ecosistemas de páramos, planteó que “no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Sin embargo, más adelante dispuso la vigencia de los títulos mineros anteriores al 9 de febrero de 2010.

4. Problema que aborda

Hoy en día el manejo racional y sostenible de los recursos naturales es un tema prioritario para los países y los gobiernos. El cambio climático y el calentamiento global, son una realidad que alterará drásticamente las condiciones de vida de los habitantes del planeta, así como la producción agrícola y las reservas acuíferas. Fenómenos como El Niño y La Niña afectan de forma particular a nuestro país. A ellos se suman los problemas derivados de los complejos procesos de poblamiento, contrarios al ordenamiento ambiental, así como las prácticas inadecuadas de la población y la presión sobre la tierra derivadas de sus actividades económicas.

Hasta 1990 Colombia ocupaba el cuarto lugar en mayor volumen de agua por unidad de superficie. Dicha disponibilidad de agua permitió al país ser una potencia hídrica a nivel mundial: el rendimiento hídrico promedio del país era de 60 litros por kilómetro cuadrado, seis veces mayor que el rendimiento promedio mundial y tres veces el de Suramérica.

Sin embargo, entre 1985 y 2006 la disponibilidad per cápita de agua se redujo de 60.000 m³/año/hab., a 40.000 m³/año/hab., disminuyendo con una tasa aproximada de 1.000 m³/año. Para el 2005 el Ideam y el Banco Mundial ya no clasificaban a Colombia como una de las potencias hídricas del mundo, sino como el país número 24 en una lista de 182¹.

¹ INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2005. IDEAM. Bogotá, 2010.

Este tema del agua es determinante en el país dado que, existe una relación entre disponibilidad hídrica y temas como la seguridad alimentaria y generación energética. De los 35.877 millones de metros cúbicos en los que se calcula la demanda hídrica anual del país, el sector agrícola concentra el 54%, el acuícola concentra el 7,2%, el pecuario el 6,2% y el sector energético concentra el 19,4%. Además, el 4,4% de esta demanda está relacionado con el sector industrial y el 1,5% con el sector servicios.

Llama la atención que el acelerado proceso de disminución de la disponibilidad hídrica ha coincidido con el evidente deterioro de los ecosistemas de páramos. De hecho, el 70% del agua que se consume en Colombia proviene de los páramos. Esto se debe a que “prácticamente todos los sistemas fluviales de los países andinos septentrionales nacen en el páramo y que los sistemas de riego, agua potable e hidroelectricidad dependen, en gran medida, de la capacidad del ecosistema de páramo para regular los flujos hídricos”².

El deterioro se evidencia en que el 15% de la vegetación nativa de los complejos de páramo del país, en un área equivalente a 55.000 has, ha sido reemplazada por otro tipo de coberturas de la tierra³. Entre estos tipos de cobertura resaltan los pastos y cultivos, con 22.600 has, así como la introducción de especies exóticas, entre los que se encuentran cultivos forestales en alrededor de 3.000 has⁴.

Por esta razón el Estudio Nacional de Aguas de 2010 del Ideam identificó el tema de la protección de “Páramos, humedales y ecosistemas estratégicos para la seguridad del abastecimiento de agua de los diferentes sectores, en particular, abastecimiento de agua potable” como de gestión prioritaria, sobre el cual es necesario “definir estrategias de generación sistemática de información, evaluación y análisis a nivel nacional”⁵.

Sin embargo, la dificultad de definir qué es un páramo hace de estos, en lo político, lo técnico y lo jurídico, ecosistemas extremadamente vulnerables. Por esta razón, el Proyecto de Ley adopta la definición realizada en el artículo 2° de la Resolución 769 de 2001 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De acuerdo con esta resolución un páramo es un:

“Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

² HOFSTEDE. Robert. “Los páramos andinos; sus problemas y sus perspectivas”. En: Congreso Mundial de Páramos. Memorias, Tomo II. Mayo de 2002. Pp. 82.Op.Cit. HOFSTEDE. Robert. 2002. Pp. 24.

³ SARMIENTO PINZÓN, Carlos Enrique, [et al.]. Complejos de Páramos de Colombia, Esc. 1:100.000. IDEAM. Bogotá, 2012. Con base en: Mapa de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia. Período 2005-2009. Escala 1:100.000. Colombia

⁴ Ibídem.

⁵ INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2010. IDEAM. Bogotá, 2010. Pp. 360.

*Comprende tres franjas en orden ascendente: el subpáramo, el páramo propiamente dicho y el superpáramo. Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales. La intervención antrópica también ha sido un factor de alteración en la distribución altitudinal del páramo, por lo cual se incluyen en esta definición los páramos alterados por el hombre”*⁶.

Fue con base en esta definición que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt junto con las demás instituciones que integran el Sistema Nacional Ambiental, elaboró en 2007 el primer Atlas de Páramos⁷. El Instituto documentó la existencia, de 34 complejos de páramos en el país que correspondían a un área estimada de 1.925.410 has., equivalente al 1,7% del territorio nacional. Para 2013, nuevamente este Instituto realizó una actualización de la información con cartografía más detallada. En este nuevo informe los complejos de páramos aumentaron a 36 y el área total de los mismos se estimó en 2.906.137 has., aproximadamente el 2% del área total del país.

Aunque en Colombia algunos sectores sociales han venido adquiriendo conciencia de riqueza natural y la importancia que representa para el país la conservación de las fuentes de agua, particularmente las zonas de páramos, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt ha advertido que el deterioro de estos ecosistemas es mayor porcentualmente al de la Amazonía.⁸

De igual forma la Contraloría General de la República en su informe “Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2001-2002”, ha advertido de los potenciales riesgos inherentes a la destrucción y deterioro de los ecosistemas de páramo. Según esta institución “para el año 2016, el 38% de la población de Colombia afrontar[ía] una grave crisis por falta de agua, situación esta que en un par de años afectará a un 70% de la misma población”. De hecho, según el último Estudio Nacional de Aguas señala que 117 municipios del país (entre ellos Santa Marta y Yopal) están en estado de vulnerabilidad, corriendo el riesgo de presentar escasez de agua potable.

En su informe la Contraloría establece responsabilidades en los actores que desarrollan las actividades en zonas prohibidas de páramos, que generan daños ambientales sobre la calidad del agua, el paisaje. Además advierte que de no adelantar procesos que permitan la efectiva protección de los ecosistemas, algunos expertos han calculado que para el 2020 cada colombiano dispondrá de un volumen potencial de 1.890 m³ de agua al año, esto es, menos del 6% de la disponibilidad hídrica per cápita anual en la actualidad (34.000 m³ al año).

⁶ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 769 del 5 de agosto de 2001 “Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos”.

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT. Atlas de Páramos de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, 2007.

⁸ Ibídem. Pp. 85.

Un aspecto importante respecto de la protección de los páramos en el país es que solo el 45% del área total de páramos identificada en 2013 se encuentra protegido bajo alguna de las categorías del Sinap. De esta área, el 38% del total de páramos, se encuentran en la categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Naturales Regionales y el 4% del total, se encuentra protegida como Reservas Forestales Protectoras, Nacionales y Regionales. Finalmente el 3% se encuentra protegido dentro de las categorías de Distritos de Manejo Integrado, de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y Reservas de la Sociedad Civil.

El proyecto de ley busca, en ese sentido, que todos los ecosistemas y complejos de páramos deban ser incluidos en alguna categoría de protección. Ello, no solo porque “el 90% de la flora de los páramos es endémica y el 8% del total de endemismos de la flora nacional se encuentra en estos ecosistemas”, sino también porque estos prestan otra cantidad importante de servicios ecosistémicos⁹, como “almacen[ar] y captura[r] gas carbónico de la atmósfera, contribu[ir] en la regulación del clima regional, [y ser] hábitat de especies polinizadoras y dispersoras de semillas”¹⁰.

Otro aspecto que debe ser tenido en cuenta es el demográfico. De acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 400 municipios (el 36% del total) tienen territorio en los complejos de páramos identificados a 2012. Además se identificaron en ese estudio 32 centros poblados y solo una cabecera municipal ubicada en zonas de complejos de páramo: el municipio de Vetes en Santander. Asimismo, en relación con su población el citado informe señala que:

“... cerca de 20 millones de habitantes viven en municipios que tienen superficie en páramos, lo cual equivale a un poco menos del 50% de los habitantes de Colombia. De este porcentaje, un poco más de 7 millones viven en municipios que tienen más del 50% de su superficie en páramo. De ellos 184 000 viven en áreas rurales, según datos del censo 2005, lo cual permite una aproximación a la población total que habita los complejos de páramos en el país”.¹¹

Ello llama la atención sobre la necesidad de avanzar en el reconocimiento de las poblaciones que habitan en las zonas de páramo e intentar aportar soluciones concretas de financiamiento en el marco del desarrollo sostenible. Para ello es necesario no solo buscar un equilibrio que haga compatibles la dimensión ambiental, la social y la generación de ingresos económicos, sino también, avanzar en procesos de formación y concientización frente a la importancia de estos ecosistemas para otras poblaciones del país.

En ese sentido este proyecto de ley intenta resolver un problema fundamental: ¿Cómo hacer compatibles la preservación, conservación y restauración de estas zonas con el reconocimiento de las poblaciones que habitan estas zonas y el desarrollo productivo sostenible?

5. Contenido del proyecto

El proyecto radicado por los autores sometido al análisis por parte de los ponentes consta de seis capítulos y 28 artículos distribuidos de la siguiente forma:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley.

ARTÍCULO 2°. Principios y normas generales.

ARTÍCULO 3°. Definiciones.

ARTÍCULO 4°. Clasificación.

CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS

ARTÍCULO 5°. Interés prioritario e importancia estratégica.

ARTÍCULO 6°. Delimitación.

ARTÍCULO 7°. Categorización.

ARTÍCULO 8°. Línea de base ambiental.

ARTÍCULO 9°. Prohibiciones de uso.

ARTÍCULO 10. Planes de manejo ambiental de los ecosistemas de páramos.

ARTÍCULO 11. Actualización catastral.

ARTÍCULO 12. Del ordenamiento territorial.

CAPÍTULO 3. ENFOQUE POBLACIONAL

ARTÍCULO 13. Adquisición de predios.

ARTÍCULO 14. Gestores de páramos

ARTÍCULO 15. Asociatividad.

ARTÍCULO 16. Proyectos.

ARTÍCULO 17. Programas de educación.

ARTÍCULO 18. Programas de formación ambiental.

ARTÍCULO 19. Derechos de las minorías étnicas.

CAPÍTULO 4. FINANCIACIÓN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 20. Instrumentos financieros.

ARTÍCULO 21. Compensaciones.

CAPÍTULO 5. VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 22.

ARTÍCULO 23. Informes de evaluación.

ARTÍCULO 24. Atribuciones del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 25. Dependencias especiales.

CAPÍTULO 6. VIGENCIA

ARTÍCULO 26. Facultad reglamentaria.

ARTÍCULO 27. Promulgación y divulgación.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

6. Análisis del contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley está compuesto de seis amplios bloques que abordan, cada uno, los diferentes elementos de interés en la consolidación de una propuesta legislativa que busque proteger, conservar y restaurar los ecosistemas de páramos. Estos apartes o bloques se desarrollan de lo general a lo particular, de modo que primero se establezcan los principios orientadores,

⁹ RIVERA OSPINA, David y RODRÍGUEZ, Camilo. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos en Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, 2011.

¹⁰ Ibídem. Pp. 11.

¹¹ Ibídem. Pp. 71-72.

para progresivamente ir detallando los aspectos que tiene que ver con la puesta en práctica de los procesos que se proponen.

El primer Capítulo aborda, de esta manera, el objeto que busca afectar la propuesta, el tema de los principios legales y conceptuales del proyecto de ley, además del conjunto de definiciones y clasificaciones que precisan el objetivo de la propuesta en relación con su objeto: los páramos.

El segundo Capítulo avanza en las dimensiones de regulación y de armonización de las diferentes normativas existentes sobre páramos, partiendo de su declaración como ecosistema de interés prioritario e importancia estratégica. A la vez propone, de acuerdo con los desarrollos jurídicos y normativos, las condiciones para su delimitación, categorización y construcción de la línea de base ambiental en orden a señalar las prohibiciones, las herramientas de planificación y los principios de ordenamiento territorial que atañen a las zonas de páramos.

El tercer Capítulo intenta recoger las propuestas en materia de las poblaciones ubicadas en los páramos. Para ello hace claridad en los mecanismos de adquisición de predios, pero sobre todo en la implementación de la figura de los “gestores de páramos”. Esta figura, según la propuesta es el actor central del proyecto toda vez que es en ella en la que recaen los procesos de asociatividad el desarrollo de proyectos en páramos así como los procesos de educación y formación ambiental.

El cuarto Capítulo avanza sobre los mecanismos financieros para la implementación no solo de la ley sino, sobre los proyectos contemplados en ella como parte del componente poblacional. El aparte considera estos mecanismos en dos sentidos: por un lado, a partir del desarrollo de un conjunto de instrumentos financieros que pueden incluir el pago por servicios ambientales, o tasas por uso de agua, y por el otro, compensaciones que pueden provenir del sector público o el sector privado nacional o internacional.

El quinto Capítulo pone de presente las atribuciones correspondientes y los mecanismos monitoreo, evaluación, vigilancia y control de las disposiciones sobre los ecosistemas de páramo. Finalmente, el sexto capítulo plantea lo relativo a la vigencia de la ley proponiendo, adicionalmente un artículo transitorio.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como objeto declarar los complejos de páramos como áreas de manejo especial, garantizar la integralidad de estos con los demás ecosistemas de alta montaña e identificar y priorizar las acciones para la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramos en Colombia.

Artículo 2°. *Principios y normas generales.* Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios y normas generales:

1. Los complejos de páramos deben ser entendidos como zonas o regiones que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. Del mismo modo deberá tenerse en cuenta que los páramos, como áreas de conservación y protección ambiental, son determinantes del ordenamiento del suelo rural y como tal deben ser incluidos en los planes de ordenamiento territorial respectivos.

2. Los ecosistemas de páramos, por ser indispensables en la provisión de recurso hídrico, se declaran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

3. Las actividades en las regiones o zonas de páramo y en las zonas amortiguadoras de las mismas, deben desarrollarse en forma sostenible y deben ser compatibles con los objetivos de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo allí existentes, para lo cual se deben proponer alianzas estratégicas con los habitantes de las zonas de páramo, reconociendo los derechos y las prácticas locales de quienes habitan en estos ecosistemas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas.

4. El Estado por medio de las autoridades competentes, en alianza con institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil, promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los ecosistemas de páramos.

5. La gestión institucional para la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

6. El Estado en concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, garantizará el derecho de las comunidades indígenas y afrodescendientes habitantes de zonas de páramo, como territorios de comunidades étnicas, a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, y a ser consultadas previamente sobre los proyectos que se pretendan desarrollar en esos territorios, siempre que estas sean compatibles con los fines de preservación, conservación, protección y restauración ambiental de los ecosistemas de páramos.

7. Los ecosistemas de las zonas de páramo cumplen una función fundamental en la reproducción de la vida, principalmente por las fuentes hídricas contenidas en ellos, por lo cual, en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden y que se determinen como prioritarias para la conservación, el Estado deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en una base científica adecuada.

8. Los planes, programas, proyectos y acciones, que se pretendan adelantar en los complejos de páramos por parte de las autoridades competentes en los complejos de páramos, deberán estar acorde con los planes de manejo de los mismos y estar dirigidos a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas de páramos.

9. El Estado colombiano deberá generar los instrumentos de política social necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los ecosistemas de páramo.

10. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

11. En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), respetando el principio de no-regresividad en materia de protección ambiental.

12. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los complejos de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en los complejos de páramos será objeto de especial regulación, teniendo en cuenta las condiciones biofísicas (clima, paisaje, hidrología, geología, geomorfología, suelos, vegetación, fauna), ambientales, sociales y económicas en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir ciertas áreas ecosistémicas.

13. En la protección de los ecosistemas de páramo se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconozca el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantice el derecho fundamental al agua.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición, incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales. Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación de recurso hídrico.

Alta montaña. Hace referencia a las culminaciones altitudinales que intervienen en la regulación del ciclo hidrológico. Pueden hacer parte de esta, ecosistemas tales como los nevados, los páramos, los humedales y los bosques alto-andinos.

Área protegida. Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación “in situ” de la biodiversidad.

Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.

Artículo 4°. *Clasificación.* Desde el punto de vista de la vegetación dominante, los ecosistemas de páramo comprenden cuatro zonas generales:

Zona de transición bosque páramo: Franja inferior del ecosistema paramuno en la cual el bosque andino continuo da paso, gradualmente, a la vegetación de bosques bajos o de menor porte y vegetación arbustiva.

Subpáramo o páramo bajo: Franja en la cual predomina la vegetación de porte arbustivo, incluyendo asimismo bosques bajos altoandinos entrando en contacto con el páramo medio.

Páramo medio: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por formas de crecimiento de la vegetación de tipo herbáceo (gramíneas), rosetas, entre otros y presencia discontinua de vegetación leñosa.

Superpáramo o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo.

Los límites altitudinales en que se ubican las diferentes franjas de estos ecosistemas varían entre los sistemas montañosos colombianos y al interior de ellos, debido a factores orográficos y climáticos locales establecidos correspondientemente según estudio preliminares. Como ecosistema de páramo se entienden también las áreas que han sido intervenidas por la acción antrópica o por eventos naturales, no siendo la vegetación su único elemento definitorio.

Parágrafo. Las definiciones son complementarias a lo dispuesto con anterioridad por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como sus entidades vinculadas y adscritas.

CAPÍTULO 2

Regulación de los ecosistemas de páramos

Artículo **ARTÍCULO 5°. Interés prioritario e importancia estratégica.** Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo.

Los complejos de páramo, así como las zonas de transición bosque páramo, serán categorizados, por las autoridades ambientales competentes, con la participación activa de los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al SINA, la academia y otras entidades, de acuerdo con sus condiciones biofísicas (clima, paisaje, hidrología, geología, geomorfología, suelos, vegetación, fauna) ambientales, culturales, sociales y económicas con el propósito de preservar, conservar y restaurar los ecosistemas, y fortalecer la reapropiación social del territorio de las comunidades indígenas y campesinas andinas, a excepción de aquellas zonas que se encuentran categorizadas dentro de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes, teniendo como soporte técnico la Línea de Base

Ambiental y en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental establecido en el artículo 8° de la presente ley, delimitarán y declararán las áreas de complejos de páramos como ecosistemas estratégicos integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), con el fin de preservarlas, conservarlas y restaurarlas en forma adecuada. Las áreas que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales, conservarán su categoría de manejo.

Artículo 6°. *Delimitación.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hará la delimitación de los ecosistemas de páramos con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o más detallada, cuando esté disponible, en un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Esta delimitación del ecosistema páramo tendrá el carácter de instrumento de gestión ambiental permanente, la cual establecerá una zonificación que incluya zona de protección estricta y otras áreas donde se permita actividades agropecuarias con criterios de sostenibilidad ambiental.

Artículo 7°. *Categorización.* En un plazo no mayor a cinco (5) años, todas las áreas que corresponden a ecosistemas de páramos y las zonas de transición bosque páramo, deberán ser incluidas bajo alguna de las categorías de protección del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), incluyendo arreglos o mosaicos de las categorías reconocidas.

Artículo 8°. *Línea de base ambiental.* El Gobierno nacional, en coordinación con los Institutos y entidades competentes para tal fin, deberá construir en un término de 3 años la línea de base ambiental de cada complejo de páramo en una escala de, por lo menos 1:25.000, con el fin de determinar las áreas intervenidas antrópicamente y su grado de intervención, así como las áreas no intervenidas, estableciendo para estas los requerimientos básicos para su preservación.

Parágrafo. Las áreas definidas por la línea de base ambiental como de preservación, conservación, restauración y mejoramiento serán declaradas ecosistemas estratégicos integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de acuerdo con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 del Decreto 2372 de 2010.

Artículo 9°. *Prohibiciones de uso.* En los ecosistemas de páramo, regulados por esta ley se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

1. Actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos. Además adelantar las obras con base en los títulos mineros previamente otorgados que pueden afectar funciones ecológicas estratégicas.

2. Actividades industriales.

3. Expansiones urbanas y construcción de vías que interfieran con el natural crecimiento y preservación del ecosistema y de las fuentes hídricas.

4. Construcción de obras que alteren el ciclo natural del agua o produzcan efectos negativos, deterioro o pérdida de la biodiversidad.

5. Uso de maquinaria pesada.

6. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.

7. Prácticas de agricultura y ganadería.

8. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas, invasoras o no nativas.

9. Porte y uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas.

10. Talas y quemas.

11. Fumigación y aspersión de químicos.

12. Destrucción de cobertura vegetal nativa.

13. Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con lo definido en el plan de manejo de páramo debidamente adoptado y con el objetivo de conservación y protección de estos ecosistemas.

Parágrafo 1°. Dentro de las prohibiciones contempladas en la presente ley, se permitirá de manera excepcional y bajo criterios de sostenibilidad, en los ecosistemas de páramos, la realización de actividades agropecuarias que tengan bajo impacto ambiental cuyo objetivo primordial sea el mantenimiento de la diversidad biológica y servicios asociados.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios serán objeto de análisis con el fin de evitar el deterioro de la biodiversidad del suelo, utilización de productos químicos y demás actividades indebidas, y promover actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías de transporte, con un plazo máximo de 4 años, y establecerá las contribuciones correspondientes al uso de dichas vías y demás actividades productivas que se encuentren en esas áreas.

Artículo 10. *Planes de manejo ambiental de los ecosistemas de páramos.* Las Autoridades Ambientales, a excepción hecha por el del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán elaborar o actualizar, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas, afrodescendientes y habitantes de la región, los Estudios de Estado actual de Páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los Ecosistemas de Páramo encontrados bajo su jurisdicción de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir o prohibir las actividades agropecuarias, minería y todas las prácticas no permitidas por esta ley que atenten contra los ecosistemas de páramo o sus áreas conexas y en cambio se establezcan programas integrales para la conservación y el uso sostenible de la tierra en estas últimas.

Parágrafo 1°. Los Planes de Manejo Ambiental serán elaborados y concertados con las comunidades

campesinas e indígenas que habiten los páramos. Dicha concertación se hará dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley. El plan de manejo se expedirá en los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la concertación.

Parágrafo 2°. La omisión de la participación y concertación o la no expedición del Plan de Manejo en los tiempos señalados serán causales de mala conducta para los funcionarios o los Consejos Directivos responsables, según el caso y acarrearán las demás sanciones legales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En los páramos compartidos entre las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Planes de Manejo Ambiental deberán elaborarse de manera coordinada atendiendo a lo dispuesto en las normas sobre el manejo de cuencas y ecosistemas compartidos entre dos o más autoridades ambientales.

Para la implementación de las actividades definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los Páramos, las Autoridades Ambientales a excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.

Parágrafo 4°. Las Autoridades Ambientales, excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramo. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 5°. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.

Parágrafo 6°. Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental de Páramos.

Artículo 11. *Actualización catastral.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y tenencia de la tierra en los ecosistemas de páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de dos (2) años.

Artículo 12. *Del ordenamiento territorial.* Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, las entidades territoriales deberán revisar y ajustar los contenidos de su ordenamiento territorial a las determinantes ambientales, a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes

de manejo de páramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.

CAPÍTULO 3

Enfoque poblacional

Artículo 13. *Adquisición de predios.* Con el fin de cumplir con las acciones de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo, el Gobierno nacional podrá iniciar procesos de adquisición de predios dondequiera que se esté afectando los ecosistemas de páramo o las fuentes hídricas pertenecientes a estos, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 9° de la presente ley y las categorías de manejo que se dispongan, o podrá adelantar programas y proyectos de conservación, preservación y restauración en los predios donde se encuentran los ecosistemas de páramos, previa concertación con los habitantes de la zona.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.

Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de restauración de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de conservación, preservación y restauración, así como la asignación de recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras del ecosistema páramo y la eliminación de las prácticas prohibidas.

Las anteriores acciones serán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna y las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 14. *Gestores de páramos.* Las personas asentadas en las zonas de ecosistemas de páramos que practiquen actividades que generen detrimento a la preservación, conservación y restauración de estas zonas, deberán dejar su actividad y podrán convertirse en Gestores de Páramos.

Los habitantes tradicionales de las zonas de páramo tendrán tratamiento preferencial para la vinculación a las actividades de gestión integral de los páramos, con el apoyo y financiación de los organismos competentes. Serán también vinculados de manera preferencial en las tareas de monitoreo, control y seguimiento de la Gestión Integral de Páramos y otros Ecosistemas de la Alta Montaña.

Los Gestores de Páramos serán las personas encargadas de la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos, y por consiguiente de todos los recursos naturales que en ellos se encuentren.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del órgano nacional será el encargado de regular la actividad de Gestores de Páramos, la cual será compensada.

Artículo 15. *Asociatividad.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas de páramo.

Para ello el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán e implementarán la figura de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos, las cuales serán las responsables de la realización de los programas y proyectos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en zonas de páramos delimitadas, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la presente ley.

Artículo 16. *Proyectos.* En concordancia con el artículo 5° de la presente ley, en las zonas de páramos se desarrollarán, como mecanismo de compensación para los habitantes tradicionales de estas zonas, Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (Pines), con el propósito de adelantar procesos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en las zonas de páramos delimitadas, así como de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo.

Las autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como las entidades vinculadas y adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, serán las encargadas del diseño, estructuración, financiación y contratación de estos Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (Pines).

Parágrafo. La ejecución de dichos proyectos estará a cargo de Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos de acuerdo con la reglamentación que de estas organizaciones realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 17. *Programas de educación.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo, como elemento fundamental del ciclo del agua, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 18. *Programas de formación ambiental.* El Gobierno nacional adelantará programas de capacitación en preservación, conservación y restauración de ecosistemas de páramos dirigidos a los pobladores, Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos y demás actores económicos y sociales que habitan estas zonas, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 19. *Derechos de las minorías étnicas.* Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas con anterioridad a la declaratoria como Áreas Protegidas.

Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9°.

CAPÍTULO 4

Financiación y destinación de recursos

Artículo 20. *Instrumentos financieros.* Para la realización de actividades de conservación, protección y preservación de los ecosistemas de páramo, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales, las autoridades administrativas de la jurisdicción correspondiente y las autoridades ambientales, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación, preservación y restauración y preservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de riego), las personas o empresas prestadoras del servicio, podrán realizar inversiones; a través de las autoridades ambientales correspondientes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de dichos ecosistemas.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales utilizarán los recursos que reciben por concepto de tasa de uso del agua de las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que utilicen el recurso o las áreas de páramo establecidas.

Parágrafo 3°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente Ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.

Parágrafo 4°. En el marco de los programas de Responsabilidad Social Empresarial, las empresas y gremios el sector empresarial y gremial, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión con el sector privado para la protección, recuperación y/o conservación de los ecosistemas de páramo, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

Artículo 21. *Compensaciones.* El Gobierno nacional será el encargado de compensar económicamente los Gestores de Páramos del país a través de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos, con una asignación mensual entre medio y un salario mínimo legal vigente, dependiendo del área de conservación. Para estos efectos el Gobierno nacional podrá realizar alianzas con el sector privado para adelantar proyectos de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá desarrollar mecanismos de compensación para los entes territoriales que cuenten en su territorio con áreas de páramos delimitadas y categorizadas. Adicionalmente

se deberán compensar los procesos de conservación, preservación y restauración.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá establecer los incentivos y/o exenciones tributarias a las empresas privadas que participen en los programas de conservación, restauración y preservación de los ecosistemas de páramos.

CAPÍTULO 5

Vigilancia y control

Artículo 22. *Monitoreo*. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñará y aplicará un sistema de monitoreo de la biodiversidad de ecosistemas de páramo, y los servicios ecosistémicos derivados.

Artículo 23. *Informes de evaluación*. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y el Informe del Estado de la Biodiversidad que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt debe presentar anualmente, deberán incluir, de acuerdo con sus competencias y responsabilidades, el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 24. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las Áreas Protegidas de Páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y restauración.

Artículo 25. *Dependencias especiales*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y demás Autoridades Ambientales conjuntamente con las enti-

dades territoriales correspondientes, deberán reconocer o designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propia planta, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de los Complejos de Páramos, que les corresponden, conforme a la presente Ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, podrán reconocer o designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO 6

Vigencia

Artículo 26. *Facultad reglamentaria*. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 27. *Promulgación y divulgación*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

~~Artículo transitorio. Los proyectos, obras o actividades que actualmente se desarrollan en áreas de páramos, que no se encuentren conformes con lo expuesto en la presente ley y en los planes de manejo de páramos adoptados por las corporaciones autónomas regionales, contarán con el término de seis meses a partir de la adopción de los mencionados planes, para dar por terminado su actividad conforme a los lineamientos de manejo que determine la autoridad ambiental competente. En todo caso los proyectos cobijados por el régimen de transición, solamente podrán extenderse por el término que expresamente señalen las corporaciones autónomas regionales y la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la unidad territorio correspondiente, con la finalidad exclusiva de realizar actividades de restauración y compensación, las cuales no podrán tener fin comercial.~~

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<i>“Por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia”.</i>	<i>“por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia”.</i>
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto declarar los complejos de páramos como áreas de manejo especial, garantizar la integralidad de estos con los demás ecosistemas de alta montaña e identificar y priorizar las acciones para la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramos en Colombia.	Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto declarar los complejos de páramos como áreas de manejo especial, garantizar la integralidad de estos con los demás ecosistemas de alta montaña e identificar y priorizar las acciones para la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramos en Colombia.
Artículo 2°. Principios y normas generales. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios y normas generales:	Artículo 2°. Principios y normas generales. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios y normas generales:
1. Los complejos de páramos deben ser entendidos como zonas o regiones que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. Del mismo modo deberá tenerse en cuenta que	1. Los complejos de páramos deben ser entendidos como zonas o regiones que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. Del mismo modo deberá tenerse en cuenta que

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
los páramos, como áreas de conservación y protección ambiental, son determinantes del ordenamiento del suelo rural y como tal deben ser incluidos en los planes de ordenamiento territorial respectivos.	los páramos, como áreas de conservación y protección ambiental, son determinantes del ordenamiento del suelo rural y como tal deben ser incluidos en los planes de ordenamiento territorial respectivos.
2. Los ecosistemas de páramos, por ser indispensables en la provisión de recurso hídrico, se declaran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.	2. Los ecosistemas de páramos, por ser indispensables en la provisión de recurso hídrico, se declaran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.
3. Las actividades en las regiones o zonas de páramo y en las zonas amortiguadoras de las mismas, deben desarrollarse en forma sostenible y deben ser compatibles con los objetivos de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo allí existentes, para lo cual se deben proponer alianzas estratégicas con los habitantes de las zonas de páramo, reconociendo los derechos y las prácticas locales de quienes habitan en estos ecosistemas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas.	3. Las actividades en las regiones o zonas de páramo y en las zonas amortiguadoras de las mismas, deben desarrollarse en forma sostenible y deben ser compatibles con los objetivos de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo allí existentes, para lo cual se deben proponer alianzas estratégicas con los habitantes de las zonas de páramo, reconociendo los derechos y las prácticas locales de quienes habitan en estos ecosistemas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas.
4. El Estado por medio de las autoridades competentes, en alianza con institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil, promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los ecosistemas de páramos.	4. El Estado por medio de las autoridades competentes, en alianza con institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil, promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los ecosistemas de páramos.
5. La gestión institucional para la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad.	5. La gestión institucional para la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.
6. El Estado en concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, garantizará el derecho de las comunidades indígenas y afrodescendientes habitantes de zonas de páramo como territorios de comunidades étnicas a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, y a ser consultadas previamente sobre los proyectos que se pretendan desarrollar en esos territorios, siempre que estas sean compatibles con los fines de preservación, conservación, protección y restauración ambiental de los ecosistemas de páramos.	6. El Estado en concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, garantizará el derecho de las comunidades indígenas y afrodescendientes habitantes de zonas de páramo, como territorios de comunidades étnicas, a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, y a ser consultadas previamente sobre los proyectos que se pretendan desarrollar en esos territorios, siempre que estas sean compatibles con los fines de preservación, conservación, protección y restauración ambiental de los ecosistemas de páramos.
7. Los ecosistemas de las zonas de páramo cumplen una función fundamental en la reproducción de la vida principalmente por las fuentes hídricas contenidas en ellos, por lo cual, en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden y que se determinen como prioritarias para la conservación, el Estado deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en una base científica adecuada.	7. Los ecosistemas de las zonas de páramo cumplen una función fundamental en la reproducción de la vida, principalmente por las fuentes hídricas contenidas en ellos, por lo cual, en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden y que se determinen como prioritarias para la conservación, el Estado deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en una base científica adecuada.
8. Los planes, programas, proyectos y acciones, que se pretendan adelantar por parte de las autoridades competentes en los complejos de páramos, deberán estar acorde con los planes de manejo de los mismos y estar dirigidos a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas de páramos.	8. Los planes, programas, proyectos y acciones, que se pretendan adelantar en los complejos de páramos por parte de las autoridades competentes en los complejos de páramos, deberán estar acorde con los planes de manejo de los mismos y estar dirigidos a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas de páramos.
9. El Estado colombiano deberá generar los instrumentos de política social necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los ecosistemas de páramo.	9. El Estado colombiano deberá generar los instrumentos de política social necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los ecosistemas de páramo.
10. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.	10. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
11. En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), respetando el principio de no-regresividad en materia de protección ambiental.	11. En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), respetando el principio de no-regresividad en materia de protección ambiental.
12. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los complejos de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en los complejos de páramos será objeto de especial regulación, teniendo en cuenta las condiciones biofísicas (clima, paisaje, hidrología, geología, geomorfología, suelos, vegetación, fauna), ambientales, sociales y económicas en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir ciertas áreas ecosistémicas.	12. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los complejos de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en los complejos de páramos será objeto de especial regulación, teniendo en cuenta las condiciones biofísicas (clima, paisaje, hidrología, geología, geomorfología, suelos, vegetación, fauna), ambientales, sociales y económicas en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir ciertas áreas ecosistémicas.
13. En la protección de los ecosistemas de páramo se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconozca el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantice el derecho fundamental al agua.	13. En la protección de los ecosistemas de páramo se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconozca el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantice el derecho fundamental al agua.
Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición, incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales. Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación de recurso hídrico.	Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición, incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales. Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación de recurso hídrico.
Alta montaña. Hace referencia a las culminaciones altitudinales que intervienen en la regulación del ciclo hidrológico. Pueden hacer parte de esta, ecosistemas tales como los nevados, los páramos, los humedales y los bosques alto-andinos.	Alta montaña. Hace referencia a las culminaciones altitudinales que intervienen en la regulación del ciclo hidrológico. Pueden hacer parte de esta, ecosistemas tales como los nevados, los páramos, los humedales y los bosques alto-andinos.
Área protegida. Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación "in situ" de la biodiversidad.	Área protegida. Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación "in situ" de la biodiversidad.
Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.	Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.
Artículo 4°. Clasificación. Desde el punto de vista de la vegetación dominante, los ecosistemas de páramo comprenden cuatro zonas generales:	Artículo 4°. Clasificación. Desde el punto de vista de la vegetación dominante, los ecosistemas de páramo comprenden cuatro zonas generales:
Zona de transición bosque páramo: Franja inferior del ecosistema paramuno en la cual el bosque andino continuo da paso, gradualmente, a la vegetación de bosques bajos o de menor porte y vegetación arbustiva.	Zona de transición bosque páramo: Franja inferior del ecosistema paramuno en la cual el bosque andino continuo da paso, gradualmente, a la vegetación de bosques bajos o de menor porte y vegetación arbustiva.
Subpáramo o páramo bajo: Franja en la cual predomina la vegetación de porte arbustivo, incluyendo asimismo bosques bajos altoandinos entrando en contacto con el páramo medio.	Subpáramo o páramo bajo: Franja en la cual predomina la vegetación de porte arbustivo, incluyendo asimismo bosques bajos altoandinos entrando en contacto con el páramo medio.
Páramo medio: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por formas de crecimiento de la vegetación de tipo herbáceo (gramíneas), rosetas, entre otros y presencia discontinua de vegetación leñosa.	Páramo medio: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por formas de crecimiento de la vegetación de tipo herbáceo (gramíneas), rosetas, entre otros y presencia discontinua de vegetación leñosa.

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Superpáramo o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo.	Superpáramo o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo.
Los límites altitudinales en que se ubican las diferentes franjas de estos ecosistemas varían entre los sistemas montañosos colombianos y al interior de ellos, debido a factores orográficos y climáticos locales establecidos correspondientemente según estudio preliminares. Como ecosistema de páramo se entienden también las áreas que han sido intervenidas por la acción antrópica o por eventos naturales, no siendo la vegetación su único elemento definitorio.	Los límites altitudinales en que se ubican las diferentes franjas de estos ecosistemas varían entre los sistemas montañosos colombianos y al interior de ellos, debido a factores orográficos y climáticos locales establecidos correspondientemente según estudio preliminares. Como ecosistema de páramo se entienden también las áreas que han sido intervenidas por la acción antrópica o por eventos naturales, no siendo la vegetación su único elemento definitorio.
Parágrafo. Las definiciones son complementarias a lo dispuesto con anterioridad por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental - SINA, así como sus entidades vinculadas y adscritas.	Parágrafo. Las definiciones son complementarias a lo dispuesto con anterioridad por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental - SINA, así como sus entidades vinculadas y adscritas.
CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 2
Regulación de los ecosistemas de páramos	Regulación de los ecosistemas de páramos
Artículo 5°. Interés prioritario e importancia estratégica. Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo.	Artículo ARTÍCULO 5°. Interés prioritario e importancia estratégica. Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo.
Los complejos de páramo, así como las zonas de transición bosque páramo, serán categorizados, por las autoridades ambientales competentes, con la participación activa de los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al SINA, la academia y otras entidades, de acuerdo con sus condiciones biofísicas (clima, paisaje, hidrología, geología, geomorfología, suelos, vegetación, fauna) ambientales, culturales, sociales y económicas con el propósito de preservar, conservar y restaurar los ecosistemas, y fortalecer la reapropiación social del territorio de las comunidades indígenas y campesinas andinas, a excepción de aquellas zonas que se encuentran categorizadas dentro de Parques Nacionales Naturales.	Los complejos de páramo, así como las zonas de transición bosque páramo, serán categorizados, por las autoridades ambientales competentes, con la participación activa de los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al SINA, la academia y otras entidades, de acuerdo con sus condiciones biofísicas (clima, paisaje, hidrología, geología, geomorfología, suelos, vegetación, fauna) ambientales, culturales, sociales y económicas con el propósito de preservar, conservar y restaurar los ecosistemas, y fortalecer la reapropiación social del territorio de las comunidades indígenas y campesinas andinas, a excepción de aquellas zonas que se encuentran categorizadas dentro de Parques Nacionales Naturales.
Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes, teniendo como soporte técnico la Línea de Base Ambiental y en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental establecido en el artículo 8° de la presente ley, delimitarán y declararán las áreas de complejos de páramos como ecosistemas estratégicos integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), con el fin de preservarlas, conservarlas y restaurarlas en forma adecuada. Las áreas que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales, conservarán su categoría de manejo.	Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes, teniendo como soporte técnico la Línea de Base Ambiental y en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental establecido en el artículo 8°. de la presente ley, delimitarán y declararán las áreas de complejos de páramos como ecosistemas estratégicos integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), con el fin de preservarlas, conservarlas y restaurarlas en forma adecuada. Las áreas que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales, conservarán su categoría de manejo.
Artículo 6°. Delimitación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hará la delimitación de los ecosistemas de páramos con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o más detallada, cuando esté disponible, en un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley.	Artículo 6°. Delimitación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hará la delimitación de los ecosistemas de páramos con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o más detallada, cuando esté disponible, en un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley.
Esta delimitación del ecosistema páramo tendrá el carácter de instrumento de gestión ambiental permanente, la cual establecerá una zonificación que incluya zona de protección estricta y otras áreas donde se permita actividades agropecuarias con criterios de sostenibilidad ambiental.	Esta delimitación del ecosistema páramo tendrá el carácter de instrumento de gestión ambiental permanente, la cual establecerá una zonificación que incluya zona de protección estricta y otras áreas donde se permita actividades agropecuarias con criterios de sostenibilidad ambiental.
Artículo 7°. Categorización. En un plazo no mayor a cinco (5) años, todas las áreas que corresponden a ecosistemas de páramos y las zonas de transición bosque páramo, deberán ser incluidas bajo alguna de las categorías de protección del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), incluyendo arreglos o mosaicos de las categorías reconocidas.	Artículo 7°. Categorización. En un plazo no mayor a cinco (5) años, todas las áreas que corresponden a ecosistemas de páramos y las zonas de transición bosque páramo, deberán ser incluidas bajo alguna de las categorías de protección del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), incluyendo arreglos o mosaicos de las categorías reconocidas.
Artículo 8°. Línea de base ambiental. El Gobierno nacional, en coordinación con los Institutos y entidades competentes para tal fin, deberá construir en un término de 3 años la línea de base ambiental de cada complejo de páramo en una esca-	Artículo 8°. Línea de base ambiental. El Gobierno nacional, en coordinación con los Institutos y entidades competentes para tal fin, deberá construir en un término de 3 años la línea de base ambiental de cada complejo de páramo en una

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
la por lo menos 1:25.000, con el fin de determinar las áreas intervenidas antrópicamente y su grado de intervención, así como las áreas no intervenidas, estableciendo para estas los requerimiento básicos para su preservación.	escala de por lo menos 1:25.000, con el fin de determinar las áreas intervenidas antrópicamente y su grado de intervención, así como las áreas no intervenidas, estableciendo para estas los requerimiento básicos para su preservación.
Parágrafo. Las áreas definidas por la línea de base ambiental como de preservación, conservación, restauración y mejoramiento serán declaradas ecosistemas estratégicos integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de acuerdo con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 del Decreto 2372 de 2010.	Parágrafo. Las áreas definidas por la línea de base ambiental como de preservación, conservación, restauración y mejoramiento serán declaradas ecosistemas estratégicos integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de acuerdo con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 del Decreto 2372 de 2010.
Artículo 9°. Prohibiciones de uso. En los ecosistemas de páramo, regulados por esta ley se prohíbe la realización de las siguientes actividades:	Artículo 9°. Prohibiciones de uso. En los ecosistemas de páramo, regulados por esta ley se prohíbe la realización de las siguientes actividades:
1. Actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos. Además adelantar las obras con base en los títulos mineros previamente otorgados que pueden afectar funciones ecológicas estratégicas.	1. Actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos. Además adelantar las obras con base en los títulos mineros previamente otorgados que pueden afectar funciones ecológicas estratégicas.
2. Actividades industriales.	2. Actividades industriales.
3. Expansiones urbanas y construcción de vías que interfieran con el natural crecimiento y preservación del ecosistema y de las fuentes hídricas.	3. Expansiones urbanas y construcción de vías que interfieran con el natural crecimiento y preservación del ecosistema y de las fuentes hídricas.
4. Construcción de obras que alteren el ciclo natural del agua o produzcan efectos negativos, deterioro o pérdida de la biodiversidad.	4. Construcción de obras que alteren el ciclo natural del agua o produzcan efectos negativos, deterioro o pérdida de la biodiversidad.
5. Uso de maquinaria pesada.	5. Uso de maquinaria pesada.
6. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.	6. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Prácticas de agricultura y ganadería.	7. Prácticas de agricultura y ganadería.
8. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas, invasoras o no nativas.	8. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas, invasoras o no nativas.
9. Porte y uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas.	9. Porte y uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas.
10. Talas y Quemadas.	10. Talas y Quemadas.
11. Fumigación y aspersión de químicos.	11. Fumigación y aspersión de químicos.
12. Destrucción de cobertura vegetal nativa.	12. Destrucción de cobertura vegetal nativa.
13. Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con lo definido en el plan de manejo de páramo debidamente adoptado y con el objetivo de conservación y protección de estos ecosistemas.	13. Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con lo definido en el plan de manejo de páramo debidamente adoptado y con el objetivo de conservación y protección de estos ecosistemas.
Parágrafo 1°. Dentro de las prohibiciones contempladas en la presente ley, se permitirá de manera excepcional y bajo criterios de sostenibilidad, en los ecosistemas de páramos, la realización de actividades agropecuarias que tengan bajo impacto ambiental cuyo objetivo primordial sea el mantenimiento de la diversidad biológica y servicios asociados.	Parágrafo 1°. Dentro de las prohibiciones contempladas en la presente ley, se permitirá de manera excepcional y bajo criterios de sostenibilidad, en los ecosistemas de páramos, la realización de actividades agropecuarias que tengan bajo impacto ambiental cuyo objetivo primordial sea el mantenimiento de la diversidad biológica y servicios asociados.
Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.	Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.
Parágrafo 3°. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios serán objeto de análisis con el fin de evitar el deterioro de la biodiversidad del suelo, utilización de productos químicos y demás actividades indebidas, y promover actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.	Parágrafo 3°. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios serán objeto de análisis con el fin de evitar el deterioro de la biodiversidad del suelo, utilización de productos químicos y demás actividades indebidas, y promover actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.
Parágrafo 4°. El Gobierno nacional buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías de transporte, con un plazo máximo de 4 años, y establecerá las contribuciones correspondientes al uso de dichas vías y demás actividades productivas que se encuentren en esas áreas.	Parágrafo 4°. El Gobierno nacional buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías de transporte, con un plazo máximo de 4 años, y establecerá las contribuciones correspondientes al uso de dichas vías y demás actividades productivas que se encuentren en esas áreas.

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 10. Planes de manejo ambiental de los ecosistemas de páramos. Las Autoridades Ambientales, a excepción hecha por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán elaborar o actualizar, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas, afrodescendientes y habitantes de la región, los Estudios de Estado actual de Páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los ecosistemas de Páramo encontrados bajo su jurisdicción de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 10. Planes de manejo ambiental de los ecosistemas de páramos. Las Autoridades Ambientales, a excepción hecha por el <u>del</u> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán elaborar o actualizar, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas, afrodescendientes y habitantes de la región, los Estudios de Estado actual de Páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los <u>Ecosistemas</u> de Páramo encontrados bajo su jurisdicción de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir o prohibir las actividades agropecuarias, minería y todas las prácticas no permitidas por esta ley que atentan contra los ecosistemas de páramo o sus áreas conexas y en cambio se establezcan programas integrales para la conservación y el uso sostenible de la tierra en estas últimas.</p>	<p>Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir o prohibir las actividades agropecuarias, minería y todas las prácticas no permitidas por esta <u>Ley</u> que <u>atenten</u> contra los ecosistemas de páramo o sus áreas conexas y en cambio se establezcan programas integrales para la conservación y el uso sostenible de la tierra en estas últimas.</p>
<p>Parágrafo 1°. Los Planes de Manejo Ambiental serán elaborados y concertados con las comunidades campesinas e indígenas que habiten los páramos. Dicha concertación se hará dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley. El plan de manejo se expedirá en los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la concertación.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los Planes de Manejo Ambiental serán elaborados y concertados con las comunidades campesinas e indígenas que habiten los páramos. Dicha concertación se hará dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley. El plan de manejo se expedirá en los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la concertación.</p>
<p>Parágrafo 2°. La omisión de la participación y concertación o la no expedición del plan de manejo en los tiempos señalados serán causales de mala conducta para los funcionarios o los Consejos Directivos responsables, según el caso y acarrearán las demás sanciones legales a que haya lugar.</p>	<p>Parágrafo 2°. La omisión de la participación y concertación o la no expedición del <u>Plan</u> de <u>Manejo</u> en los tiempos señalados serán causales de mala conducta para los funcionarios o los Consejos Directivos responsables, según el caso y acarrearán las demás sanciones legales a que haya lugar.</p>
<p>Parágrafo 3°. En los páramos compartidos entre las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema De Parques Nacionales Naturales, los planes de manejo ambiental deberán elaborarse de manera coordinada atendiendo a lo dispuesto en las normas sobre el manejo de cuencas y ecosistemas compartidos entre dos o más autoridades ambientales.</p>	<p>Parágrafo 3°. En los páramos compartidos entre las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial <u>del</u> Sistema de Parques Nacionales Naturales, los <u>Planes de Manejo Ambiental</u> deberán elaborarse de manera coordinada atendiendo a lo dispuesto en las normas sobre el manejo de cuencas y ecosistemas compartidos entre dos o más autoridades ambientales.</p>
<p>Para la implementación de las actividades definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los páramos, las Autoridades Ambientales a excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.</p>	<p>Para la implementación de las actividades definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los <u>Páramos</u>, las Autoridades Ambientales a excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.</p>
<p>Parágrafo 4°. Las Autoridades Ambientales, excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos planes de manejo de páramo. De encontrarse aprobados los planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p>	<p>Parágrafo 4°. Las Autoridades Ambientales, excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos <u>Planes de Manejo Ambiental</u> de <u>Páramo</u>. De encontrarse aprobados los <u>Planes</u> antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p>
<p>Parágrafo 5°. Los Planes de Manejo incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.</p>	<p>Parágrafo 5°. Los Planes de Manejo <u>Ambiental de Páramos</u> incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.</p>
<p>Parágrafo 6°. Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental de Páramos.</p>	<p>Parágrafo 6°. Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental de Páramos.</p>
<p>Artículo 11. Actualización catastral. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces,</p>	<p>Artículo 11. Actualización catastral. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces,</p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y tenencia de la tierra en los ecosistemas de páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de dos (2) años.	con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y tenencia de la tierra en los ecosistemas de páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de dos (2) años.
Artículo 12. Del ordenamiento territorial. Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, las entidades territoriales deberán revisar y ajustar los contenidos de su ordenamiento territorial a las determinantes ambientales, a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes de manejo de páramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.	Artículo 12. Del ordenamiento territorial. Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, las entidades territoriales deberán revisar y ajustar los contenidos de su ordenamiento territorial a las determinantes ambientales, a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes de manejo de páramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.
CAPÍTULO 3 Enfoque poblacional	CAPÍTULO 3 Enfoque poblacional
Artículo 13. Adquisición de predios. Con el fin de cumplir con las acciones de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo, el Gobierno nacional podrá iniciar procesos de adquisición de predios dondequiera que se esté afectando los ecosistemas de páramo o las fuentes hídricas pertenecientes a estos, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 9° de la presente ley y las categorías de manejo que se dispongan, o podrá adelantar programas y proyectos de conservación, preservación y restauración en los predios donde se encuentran los ecosistemas de páramos, previa concertación con los habitantes de la zona.	Artículo 13. Adquisición de predios. Con el fin de cumplir con las acciones de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo, el Gobierno nacional podrá iniciar procesos de adquisición de predios dondequiera que se esté afectando los ecosistemas de páramo o las fuentes hídricas pertenecientes a estos, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 9° de la presente ley y las categorías de manejo que se dispongan, o podrá adelantar programas y proyectos de conservación, preservación y restauración en los predios donde se encuentran los ecosistemas de páramos, previa concertación con los habitantes de la zona.
Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.	Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.
Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de restauración de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de conservación, preservación y restauración, así como la asignación de recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras del ecosistema páramo y la eliminación de las prácticas prohibidas.	Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de restauración de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de conservación, preservación y restauración, así como la asignación de recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras del ecosistema páramo y la eliminación de las prácticas prohibidas.
Las anteriores acciones serán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna y las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos.	Las anteriores acciones serán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna y las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos.
Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.	Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.
Artículo 14. Gestores de páramos. Las personas asentadas en las zonas de ecosistemas de páramos que practiquen actividades que generen detrimento a la preservación, conservación y restauración de estas zonas, deberán dejar su actividad y podrán convertirse en Gestores de Páramos.	Artículo 14. Gestores de páramos. Las personas asentadas en las zonas de ecosistemas de páramos que practiquen actividades que generen detrimento a la preservación, conservación y restauración de estas zonas, deberán dejar su actividad y podrán convertirse en Gestores de Páramos.
Los habitantes tradicionales de las zonas de páramo tendrán tratamiento preferencial para la vinculación a las actividades de gestión integral de los páramos, con el apoyo y financiación de los organismos competentes. Serán también vinculados de manera preferencial en las tareas de monitoreo, control y seguimiento de la Gestión Integral de la Alta Montaña.	Los habitantes tradicionales de las zonas de páramo tendrán tratamiento preferencial para la vinculación a las actividades de gestión integral de los páramos, con el apoyo y financiación de los organismos competentes. Serán también vinculados de manera preferencial en las tareas de monitoreo, control y seguimiento de la Gestión Integral de <u>Páramos y otros Ecosistemas de la Alta Montaña.</u>
Los Gestores de Páramos serán las personas encargadas de la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de Páramos, y por consiguiente de todos los recursos naturales que en ellos se encuentren.	Los Gestores de Páramos serán las personas encargadas de la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos, y por consiguiente de todos los recursos naturales que en ellos se encuentren.

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del órgano nacional será el encargado de regular la actividad de Gestores de Páramos, la cual será compensada.	Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del órgano nacional será el encargado de regular la actividad de Gestores de Páramos, la cual será compensada.
Artículo 15. Asociatividad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas de páramo.	Artículo 15. Asociatividad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas de páramo.
Para ello el Ministerio de Agricultura y Desarrollo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán e implementarán la figura de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos, las cuales serán las responsables de la realización de los programas y proyectos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en zonas de páramos delimitadas, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la presente ley.	Para ello el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán e implementarán la figura de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos, las cuales serán las responsables de la realización de los programas y proyectos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en zonas de páramos delimitadas, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la presente Ley.
Artículo 16. Proyectos. En concordancia con el artículo 5° de la presente ley, en las zonas de páramos se desarrollarán, como mecanismo de compensación para los habitantes tradicionales de estas zonas, Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (Pines), con el propósito de adelantar procesos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en las zonas de páramos delimitadas, así como de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo.	Artículo 16. Proyectos. En concordancia con el artículo 5° de la presente ley, en las zonas de páramos se desarrollarán, como mecanismo de compensación para los habitantes tradicionales de estas zonas, Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (Pines), con el propósito de adelantar procesos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en las zonas de páramos delimitadas, así como de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo.
Las autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como las entidades vinculadas y adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, serán las encargadas del diseño, estructuración, financiación y contratación de estos Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (Pines).	Las autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como las entidades vinculadas y adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, serán las encargadas del diseño, estructuración, financiación y contratación de estos Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (Pines).
Parágrafo. La ejecución de dichos proyectos estará a cargo de Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos de acuerdo con la reglamentación que de estas organizaciones realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Parágrafo. La ejecución de dichos proyectos estará a cargo de Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos de acuerdo con la reglamentación que de estas organizaciones realicen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Artículo 17. Programas de educación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo, como elemento fundamental del ciclo del agua, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.	Artículo 17. Programas de educación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia,</u> la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo, como elemento fundamental del ciclo del agua, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.
Artículo 18. Programas de formación ambiental. El Gobierno nacional adelantará programas de capacitación en preservación, conservación y restauración de ecosistemas de páramos dirigidos a los pobladores, Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos y demás actores económicos y sociales que habitan estas zonas, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.	Artículo 18. Programas de formación ambiental. El Gobierno nacional adelantará programas de capacitación en preservación, conservación y restauración de ecosistemas de páramos dirigidos a los pobladores, Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos y demás actores económicos y sociales que habitan estas zonas, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente Ley.
Artículo 19. Derechos de las minorías étnicas. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas que habitan estas zonas con anterioridad a la declaratoria como Áreas Protegidas.	Artículo 19. Derechos de las minorías étnicas. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, <u>afrodescendientes y demás</u> minorías étnicas que habitan estas zonas con anterioridad a la declaratoria como Áreas Protegidas.
Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos	Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9°.	para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9°.
CAPÍTULO 4	CAPÍTULO 4
Financiación y destinación de recursos	Financiación y destinación de recursos
Artículo 20. Instrumentos financieros. Para la realización de actividades de conservación, protección y preservación de los ecosistemas de Páramo, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales, las autoridades administrativas de la jurisdicción correspondiente y las autoridades ambientales, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.	Artículo 20. Instrumentos financieros. Para la realización de actividades de conservación, protección y preservación de los ecosistemas de páramo, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales, las autoridades administrativas de la jurisdicción correspondiente y las autoridades ambientales, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.
Parágrafo 1°. Cuando la conservación, restauración y preservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (<i>de acueducto y distritos de riego</i>), las personas o empresas prestadoras del servicio, podrán realizar inversiones, a través de las autoridades ambientales correspondientes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de dichos ecosistemas.	Parágrafo 1°. Cuando la conservación, <u>preservación</u> y restauración y preservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de riego), las personas o empresas prestadoras del servicio, podrán realizar inversiones; a través de las autoridades ambientales correspondientes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de dichos ecosistemas.
Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales utilizarán los recursos que reciben por concepto de tasa de uso del agua de las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que utilicen el recurso o las áreas de páramo establecidas.	Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales utilizarán los recursos que reciben por concepto de tasa de uso del agua de las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que utilicen el recurso o las áreas de páramo establecidas.
Parágrafo 3°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.	Parágrafo 3°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.
Parágrafo 4°. En el marco de los programas de Responsabilidad Social Empresarial el sector empresarial y gremial, las autoridades ambientales competentes podrán implementar esquemas de gestión con el sector privado para la protección, recuperación y/o conservación de los ecosistemas de páramo, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.	Parágrafo 4°. En el marco de los programas de Responsabilidad Social Empresarial, <u>las empresas y gremios</u> el sector empresarial y gremial , con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión con el sector privado para la protección, recuperación y/o conservación de los ecosistemas de páramo, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.
Artículo 21. Compensaciones. El Gobierno nacional será el encargado de compensar económicamente los Gestores de Páramos del país a través de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos, con una asignación mensual entre medio y un salario mínimo legal vigente, dependiendo del área de conservación. Para estos efectos el Gobierno nacional podrá realizar alianzas con el sector privado para adelantar proyectos de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos.	Artículo 21. Compensaciones. El Gobierno nacional será el encargado de compensar económicamente los Gestores de Páramos del país a través de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos, con una asignación mensual entre medio y un salario mínimo legal vigente, dependiendo del área de conservación. Para estos efectos el Gobierno nacional podrá realizar alianzas con el sector privado para adelantar proyectos de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos.
Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá desarrollar mecanismos de compensación para los entes territoriales que cuenten en su territorio con áreas de páramos delimitadas y categorizadas. Adicionalmente se deberán compensar los procesos de conservación, preservación y restauración.	Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá desarrollar mecanismos de compensación para los entes territoriales que cuenten en su territorio con áreas de páramos delimitadas y categorizadas. Adicionalmente se deberán compensar los procesos de conservación, preservación y restauración.
Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá establecer los incentivos y/o exenciones tributarias a las empresas privadas que participen en los programas de conservación, restauración y preservación de los ecosistemas de páramos.	Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá establecer los incentivos y/o exenciones tributarias a las empresas privadas que participen en los programas de conservación, restauración y preservación de los ecosistemas de páramos.
CAPÍTULO 5	CAPÍTULO 5
Vigilancia y control	Vigilancia y control
Artículo 22. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia,	Artículo 22. <u>Monitoreo.</u> Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
diseñará y aplicará un sistema de monitoreo de la biodiversidad de ecosistemas de páramo, y los servicios ecosistémicos derivados.	y la academia, diseñará y aplicará un sistema de monitoreo de la biodiversidad de ecosistemas de páramo, y los servicios ecosistémicos derivados.
Artículo 23. Informes de evaluación. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.	Artículo 23. Informes de evaluación. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.
Parágrafo. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y el Informe del Estado de la Biodiversidad que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt debe presentar anualmente, deberán incluir, de acuerdo con sus competencias y responsabilidades, el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.	Parágrafo. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y el Informe del Estado de la Biodiversidad que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt debe presentar anualmente, deberán incluir, de acuerdo con sus competencias y responsabilidades, el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.
Artículo 24. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las Áreas Protegidas de Páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y restauración.	Artículo 24. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las Áreas Protegidas de Páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y restauración.
Artículo 25. Dependencias especiales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y demás Autoridades Ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán reconocer o designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propia planta, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de los complejos de Páramos, que les corresponden, conforme a la presente ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.	Artículo 25. Dependencias especiales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y demás Autoridades Ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán reconocer o designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propia planta, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de los Complejos de Páramos, que les corresponden, conforme a la presente Ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, podrán reconocer o designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.	Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, podrán reconocer o designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.
CAPÍTULO 6	CAPÍTULO 6
Vigencia	Vigencia
Artículo 26. Facultad reglamentaria. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.	Artículo 26. Facultad reglamentaria. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.
Artículo 27. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 27. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.
Artículo transitorio. Los proyectos, obras o actividades que actualmente se desarrollan en áreas de páramos, que no se encuentren conformes con lo expuesto en la presente ley y en los planes de manejo de páramos adoptados por las corporaciones autónomas regionales, contarán con el término de seis meses a partir de la adopción de los mencionados planes, para dar por terminado su actividad conforme a los lineamientos de manejo que determine la autoridad ambiental competente. En todo caso los proyectos cobijados por el régimen de transición, solamente podrán extenderse por el término que expresamente señalen las corporaciones autónomas regionales y la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la unidad territorio correspondiente, con la finalidad exclusiva de realizar actividades de restauración y compensación, las cuales no podrán tener fin comercial.	Artículo transitorio. Los proyectos, obras o actividades que actualmente se desarrollan en áreas de páramos, que no se encuentren conformes con lo expuesto en la presente ley y en los planes de manejo de páramos adoptados por las corporaciones autónomas regionales, contarán con el término de seis meses a partir de la adopción de los mencionados planes, para dar por terminado su actividad conforme a los lineamientos de manejo que determine la autoridad ambiental competente. En todo caso los proyectos cobijados por el régimen de transición, solamente podrán extenderse por el término que expresamente señalen las corporaciones autónomas regionales y la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la unidad territorio correspondiente, con la finalidad exclusiva de realizar actividades de restauración y compensación, las cuales no podrán tener fin comercial.

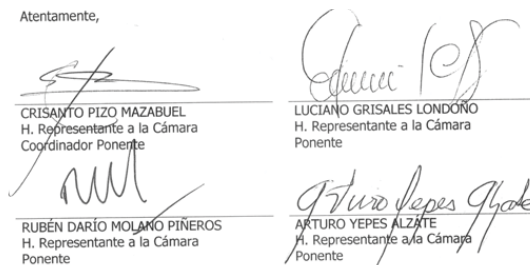
6. Comentarios finales del pliego de modificaciones

Finalmente los ponentes consideramos que proyecto de ley presenta un articulado estructurado e integral que revela la existencia de una propuesta legislativa madura. Ello sin embargo no es óbice para que en el marco del debate correspondiente en la Comisión Quinta puedan plantearse por ejemplo nuevos los instrumentos financieros con los que contarán las autoridades ambientales para dar cumplimiento no solo a la declaratoria del área protegida, sino para la ejecución de los planes de manejo ambiental.

De igual manera es importante señalar que el MADS, el Fondo Adaptación y el IAVH ya han iniciado el proceso de delimitación de páramos a escala 1:25.000, y que el país cuenta en la actualidad con 12 complejos de páramos delimitados. Por esta razón en esta ponencia, teniendo en cuenta tanto los avances del MADS como lo contemplado en las más recientes sentencias sobre el tema promulgadas por la Corte Constitucional, el artículo transitorio fue eliminado por considerar que redundante frente a estas nuevas realidades.

Atentamente,

Atentamente,



CRISANTO PIZO MAZABUEL
H. Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Ponente

RUBÉN DARIÓ MOLANO PÍNEROS
H. Representante a la Cámara
Ponente

ARTURO YEPES ALZATE
H. Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como objeto declarar los complejos de páramos como áreas de manejo especial, garantizar la integralidad de estos con los demás ecosistemas de alta montaña e identificar y priorizar las acciones para la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramos en Colombia.

Artículo 2°. *Principios y normas generales.* Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios y normas generales:

14. Los complejos de páramos deben ser entendidos como zonas o regiones que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. Del mismo modo deberá tenerse en cuenta que los páramos, como áreas de conservación y protección ambiental, son determinantes del ordenamiento del suelo rural y como tal de-

ben ser incluidos en los planes de ordenamiento territorial respectivos.

15. Los ecosistemas de páramos, por ser indispensables en la provisión de recurso hídrico, se declaran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

16. Las actividades en las regiones o zonas de páramo y en las zonas amortiguadoras de las mismas, deben desarrollarse en forma sostenible y deben ser compatibles con los objetivos de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo allí existentes, para lo cual se deben proponer alianzas estratégicas con los habitantes de las zonas de páramo, reconociendo los derechos y las prácticas locales de quienes habitan en estos ecosistemas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas.

17. El Estado por medio de las autoridades competentes, en alianza con institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil, promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los ecosistemas de páramos.

18. La gestión institucional para la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

19. El Estado en concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, garantizará el derecho de las comunidades indígenas y afrodescendientes habitantes de zonas de páramo, como territorios de comunidades étnicas, a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, y a ser consultadas previamente sobre los proyectos que se pretendan desarrollar en esos territorios, siempre que estas sean compatibles con los fines de preservación, conservación, protección y restauración ambiental de los ecosistemas de páramos.

20. Los ecosistemas de las zonas de páramo cumplen una función fundamental en la reproducción de la vida, principalmente por las fuentes hídricas contenidas en ellos, por lo cual, en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden y que se determinen como prioritarias para la conservación, el Estado deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en una base científica adecuada.

21. Los planes, programas, proyectos y acciones, que se pretendan adelantar en los complejos de páramos por parte de las autoridades competentes, deberán estar acorde con los planes de manejo de los mismos y estar dirigidos a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas de páramos.

22. El Estado colombiano deberá generar los instrumentos de política social necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los ecosistemas de páramo.

23. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

24. En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), respetando el principio de no-regresividad en materia de protección ambiental.

25. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los complejos de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en los complejos de páramos será objeto de especial regulación, teniendo en cuenta las condiciones biofísicas (clima, paisaje, hidrología, geología, geomorfología, suelos, vegetación, fauna), ambientales, sociales y económicas en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir ciertas áreas ecosistémicas.

26. En la protección de los ecosistemas de páramo se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconozca el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantice el derecho fundamental al agua.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición, incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales. Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación de recurso hídrico.

Alta montaña. Hace referencia a las culminaciones altitudinales que intervienen en la regulación del ciclo hidrológico. Pueden hacer parte de esta, ecosistemas tales como los nevados, los páramos, los humedales y los bosques alto-andinos.

Área protegida. Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación “in situ” de la biodiversidad.

Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.

Artículo 4°. *Clasificación.* Desde el punto de vista de la vegetación dominante, los ecosistemas de páramo comprenden cuatro zonas generales:

Zona de transición bosque páramo: Franja inferior del ecosistema paramuno en la cual el bosque andi-

no continuo da paso, gradualmente, a la vegetación de bosques bajos o de menor porte y vegetación arbustiva.

Subpáramo o páramo bajo: Franja en la cual predomina la vegetación de porte arbustivo, incluyendo asimismo bosques bajos altoandinos entrando en contacto con el páramo medio.

Páramo medio: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por formas de crecimiento de la vegetación de tipo herbáceo (gramíneas), rosetas, entre otros y presencia discontinua de vegetación leñosa.

Superpáramo o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo.

Los límites altitudinales en que se ubican las diferentes franjas de estos ecosistemas varían entre los sistemas montañosos colombianos y al interior de ellos, debido a factores orográficos y climáticos locales establecidos correspondientemente según estudio preliminares. Como ecosistema de páramo se entienden también las áreas que han sido intervenidas por la acción antrópica o por eventos naturales, no siendo la vegetación su único elemento definitorio.

Parágrafo. Las definiciones son complementarias a lo dispuesto con anterioridad por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como sus entidades vinculadas y adscritas.

CAPÍTULO 2

Regulación de los ecosistemas de páramos

Artículo 5°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo.

Los complejos de páramo, así como las zonas de transición bosque páramo, serán categorizados, por las autoridades ambientales competentes, con la participación activa de los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al SINA, la academia y otras entidades, de acuerdo con sus condiciones biofísicas (clima, paisaje, hidrología, geología, geomorfología, suelos, vegetación, fauna) ambientales, culturales, sociales y económicas con el propósito de preservar, conservar y restaurar los ecosistemas, y fortalecer la reapropiación social del territorio de las comunidades indígenas y campesinas andinas, a excepción de aquellas zonas que se encuentran categorizadas dentro de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes, teniendo como soporte técnico la Línea de Base Ambiental y en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental establecido en el artículo 8° de la presente ley, delimitarán y declararán las áreas de complejos de páramos como ecosistemas estratégicos integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), con el fin de preservarlas, conservarlas y restaurarlas en forma adecuada. Las áreas que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales, conservarán su categoría de manejo.

Artículo 6°. *Delimitación.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hará la delimitación de los ecosistemas de páramos con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o más detallada, cuando esté disponible,

en un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Esta delimitación del ecosistema páramo tendrá el carácter de instrumento de gestión ambiental permanente, la cual establecerá una zonificación que incluya zona de protección estricta y otras áreas donde se permita actividades agropecuarias con criterios de sostenibilidad ambiental.

Artículo 7°. *Categorización*. En un plazo no mayor a cinco (5) años, todas las áreas que corresponden a ecosistemas de páramos y las zonas de transición bosque páramo, deberán ser incluidas bajo alguna de las categorías de protección del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), incluyendo arreglos o mosaicos de las categorías reconocidas.

Artículo 8°. *Línea de base ambiental*. El Gobierno nacional, en coordinación con los Institutos y entidades competentes para tal fin, deberá construir en un término de 3 años la línea de base ambiental de cada complejo de páramo en una escala de por lo menos 1:25.000, con el fin de determinar las áreas intervenidas antrópicamente y su grado de intervención, así como las áreas no intervenidas, estableciendo para estas los requerimientos básicos para su preservación.

Parágrafo. Las áreas definidas por la línea de base ambiental como de preservación, conservación, restauración y mejoramiento serán declaradas ecosistemas estratégicos integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de acuerdo con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 del Decreto 2372 de 2010.

Artículo 9°. *Prohibiciones de uso*. En los ecosistemas de páramo, regulados por esta ley se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

14. Actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos. Además adelantar las obras con base en los títulos mineros previamente otorgados que pueden afectar funciones ecológicas estratégicas.

15. Actividades industriales.

16. Expansiones urbanas y construcción de vías que interfieran con el natural crecimiento y preservación del ecosistema y de las fuentes hídricas.

17. Construcción de obras que alteren el ciclo natural del agua o produzcan efectos negativos, deterioro o pérdida de la biodiversidad.

18. Uso de maquinaria pesada.

19. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.

20. Prácticas de agricultura y ganadería.

21. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas, invasoras o no nativas.

22. Porte y uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas.

23. Talas y Quemadas.

24. Fumigación y aspersión de químicos.

25. Destrucción de cobertura vegetal nativa.

26. Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con lo definido en el plan de manejo de páramo

debidamente adoptado y con el objetivo de conservación y protección de estos ecosistemas.

Parágrafo 1°. Dentro de las prohibiciones contempladas en la presente ley, se permitirá de manera excepcional y bajo criterios de sostenibilidad, en los ecosistemas de páramos, la realización de actividades agropecuarias que tengan bajo impacto ambiental cuyo objetivo primordial sea el mantenimiento de la diversidad biológica y servicios asociados.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios serán objeto de análisis con el fin de evitar el deterioro de la biodiversidad del suelo, utilización de productos químicos y demás actividades indebidas, y promover actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías de transporte, con un plazo máximo de 4 años, y establecerá las contribuciones correspondientes al uso de dichas vías y demás actividades productivas que se encuentren en esas áreas.

Artículo 10. *Planes de manejo ambiental de los ecosistemas de páramos*. Las Autoridades Ambientales, a excepción del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán elaborar o actualizar, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas, afrodescendientes y habitantes de la región, los Estudios de Estado actual de Páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los Ecosistemas de Páramo encontrados bajo su jurisdicción de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir o prohibir las actividades agropecuarias, minería y todas las prácticas no permitidas por esta ley que atenten contra los ecosistemas de páramo o sus áreas conexas y en cambio se establezcan programas integrales para la conservación y el uso sostenible de la tierra en estas últimas.

Parágrafo 1°. Los Planes de Manejo Ambiental serán elaborados y concertados con las comunidades campesinas e indígenas que habiten los páramos. Dicha concertación se hará dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley. El plan de manejo se expedirá en los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la concertación.

Parágrafo 2°. La omisión de la participación y concertación o la no expedición del Plan de Manejo en los tiempos señalados serán causales de mala conducta para los funcionarios o los Consejos Directivos responsables, según el caso y acarrearán las demás sanciones legales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En los páramos compartidos entre las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Planes de Manejo Ambiental deberán elaborarse de manera coordinada atendiendo a lo dispuesto en las normas sobre el manejo de cuencas y ecosistemas compartidos entre dos o más autoridades ambientales.

Para la implementación de las actividades definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los Páramos, las Autoridades Ambientales a excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.

Parágrafo 4°. Las Autoridades Ambientales, excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramo. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 5°. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.

Parágrafo 6°. Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental de Páramos.

Artículo 11. *Actualización catastral.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y tenencia de la tierra en los ecosistemas de páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de dos (2) años.

Artículo 12. *Del ordenamiento territorial.* Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, las entidades territoriales deberán revisar y ajustar los contenidos de su ordenamiento territorial a las determinantes ambientales, a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes de manejo de páramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.

CAPÍTULO 3

Enfoque poblacional

Artículo 13. *Adquisición de predios.* Con el fin de cumplir con las acciones de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo, el Gobierno nacional podrá iniciar procesos de adquisición de predios dondequiera que se esté afectando los ecosistemas de páramo o las fuentes hídricas pertenecientes

a estos, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 9° de la presente ley y las categorías de manejo que se dispongan, o podrá adelantar programas y proyectos de conservación, preservación y restauración en los predios donde se encuentran los ecosistemas de páramos, previa concertación con los habitantes de la zona.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.

Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de restauración de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de conservación, preservación y restauración, así como la asignación de recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras del ecosistema páramo y la eliminación de las prácticas prohibidas.

Las anteriores acciones serán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna y las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 14. *Gestores de páramos.* Las personas asentadas en las zonas de ecosistemas de páramos que practiquen actividades que generen detrimento a la preservación, conservación y restauración de estas zonas, deberán dejar su actividad y podrán convertirse en Gestores de Páramos.

Los habitantes tradicionales de las zonas de páramo tendrán tratamiento preferencial para la vinculación a las actividades de gestión integral de los páramos, con el apoyo y financiación de los organismos competentes. Serán también vinculados de manera preferencial en las tareas de monitoreo, control y seguimiento de la Gestión Integral de Páramos y otros Ecosistemas de Alta Montaña.

Los Gestores de Páramos serán las personas encargadas de la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos, y por consiguiente de todos los recursos naturales que en ellos se encuentren.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del órgano nacional será el encargado de regular la actividad de Gestores de Páramos, la cual será compensada.

Artículo 15. *Asociatividad.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas de páramo.

Para ello el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán e implementarán la figura de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos,

las cuales serán las responsables de la realización de los programas y proyectos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en zonas de páramos delimitadas, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la presente ley.

Artículo 16. *Proyectos*. En concordancia con el artículo 5° de la presente ley, en las zonas de páramos se desarrollarán, como mecanismo de compensación para los habitantes tradicionales de estas zonas, Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos – PINES, con el propósito de adelantar procesos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en las zonas de páramos delimitadas, así como de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo.

Las autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como las entidades vinculadas y adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, serán las encargadas del diseño, estructuración, financiación y contratación de estos Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (Pines).

Parágrafo. La ejecución de dichos proyectos estará a cargo de Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos de acuerdo con la reglamentación que de estas organizaciones realicen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 17. *Programas de educación*. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo, como elemento fundamental del ciclo del agua, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 18. *Programas de formación ambiental*. El Gobierno nacional adelantará programas de capacitación en preservación, conservación y restauración de ecosistemas de páramos dirigidos a los pobladores, Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos y demás actores económicos y sociales que habitan estas zonas, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 19. *Derechos de las minorías étnicas*. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas con anterioridad a la declaratoria como Áreas Protegidas.

Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9°.

CAPÍTULO 4

Financiación y destinación de recursos

Artículo 20. *Instrumentos financieros*. Para la realización de actividades de conservación, protección y preservación de los ecosistemas de páramo, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales, las autoridades administrativas de la jurisdicción correspondiente y las autoridades ambientales, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación, preservación y restauración de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de riego), las personas o empresas prestadoras del servicio, podrán realizar inversiones, a través de las autoridades ambientales correspondientes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de dichos ecosistemas.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales utilizarán los recursos que reciben por concepto de tasa de uso del agua de las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que utilicen el recurso o las áreas de páramo establecidas.

Parágrafo 3°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.

Parágrafo 4°. En el marco de los programas de Responsabilidad Social Empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la protección, recuperación y/o conservación de los ecosistemas de páramo, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

Artículo 21. *Compensaciones*. El Gobierno nacional será el encargado de compensar económicamente los Gestores de Páramos del país a través de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos, con una asignación mensual entre medio y un salario mínimo legal vigente, dependiendo del área de conservación. Para estos efectos el Gobierno nacional podrá realizar alianzas con el sector privado para adelantar proyectos de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá desarrollar mecanismos de compensación para los entes territoriales que cuenten en su territorio con áreas de páramos delimitadas y categorizadas. Adicionalmente se deberán compensar los procesos de conservación, preservación y restauración.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá establecer los incentivos y/o exenciones tributarias a las empresas privadas que participen en los programas de conservación, restauración y preservación de los ecosistemas de páramos.

CAPÍTULO 5

Vigilancia y control

Artículo 22. *Monitoreo.* Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñará y aplicará un sistema de monitoreo de la biodiversidad de ecosistemas de páramo, y los servicios ecosistémicos derivados.

Artículo 23. *Informes de evaluación.* La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y el Informe del Estado de la Biodiversidad que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt debe presentar anualmente, deberán incluir, de acuerdo con sus competencias y responsabilidades, el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 24. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las Áreas Protegidas de Páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y restauración.

Artículo 25. *Dependencias especiales.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y demás Autoridades Ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán reconocer o designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propia planta, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de los Complejos de Páramos, que les corresponden, conforme a la presente ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, podrán reconocer o designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO 6

Vigencia

Artículo 26. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 27. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y

deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

PRESENTADA POR:



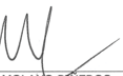

 CRISANTO PIZO MAZABUEL H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 RUBÉN DARIÓ MOLANO PIÑEROS H. Representante a la Cámara Ponente	 ARTURO YEPES ALZATE H. Representante a la Cámara Ponente

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones realizadas en el informe de ponencia y teniendo en cuenta las razones allí presentadas, nos permitimos presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y solicitamos dar primer debate al **Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.**

Presentada por:

PRESENTADA POR:

 CRISANTO PIZO MAZABUEL H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 RUBÉN DARIÓ MOLANO PIÑEROS H. Representante a la Cámara Ponente	 ARTURO YEPES ALZATE H. Representante a la Cámara Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 887 - Martes, 18 de octubre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

NOTA ACLARATORIA

Nota aclaratoria a la publicación del texto definitivo aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 040 de 2016 Cámara y 060 de 2016 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 1

PONENCIAS

Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia..... 3